

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá DC, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2021- 00007-01

Procede el Despacho a decidir el recurso de apelación presentado por el extremo demandante contra el auto adiado el 15 de julio de 2021, a través del cual el Juzgado 27 Civil Municipal de esta ciudad rechazó la demanda tras considerar que no fue subsanada en debida forma.

ANTECEDENTES

1.- Los herederos del señor Jaime Bernal Blanco (q.e.p.d.), por intermedio de apoderada, formularon demanda contra Nubia María Bernal, para que en virtud del trámite del proceso verbal se declare en su contra y a favor de aquellos la obligación adquirida mediante escritura N°109 del 19 de septiembre de 1999, en la que enajenó a favor del causante Bernal Blanco, el 25% de los bienes que habían de corresponderle dentro de la sucesión de su progenitora Gilma Obdulia Medellín (q.e.p.d.).

2.- En providencia del 24 de febrero de 2021 el juez de primera instancia inadmitió la demanda, advirtiendo que las pretensiones de la demanda debían ajustarse a la acción que buscaba abrirse paso, teniendo en cuenta la indebida acumulación de éstas, las documentales que podrían esclarecer los montos que le habrían correspondido al causante Bernal Blanco, en virtud del 25% de la cuota herencial a la demandada y cedida a él mediante la citada escritura pública N°109.

Mediante escritos oportunamente aportados, la procuradora judicial buscó subsanar la demanda, aclarando las pretensiones y allegando derechos de petición presentados para acceder a las certificaciones catastrales de los bienes involucrados en el asunto, para así poder fijar su valor, necesario para determinar concretamente las pretensiones y, de paso, avalar la competencia del señor juez *a- quo*.

Pese a lo anterior, el Juzgado 27 Civil Municipal de esta Urbe, mediante auto del 15 de julio de 2021 rechazó la demanda. En dicha oportunidad señaló que no logró subsanarse la demanda, que la obligación a cargo de la demandada no requiere declaración judicial, y que para efectos de fijar la cuantía y el pago demandado, era menester conocer el valor catastral de los inmuebles que debían adjudicarse a la demandada, a través de los respectivos certificados que debían arrimarse con la demanda y no acreditarse su tardía solicitud en el escrito de subsanación.

3.- Inconforme con la decisión, la parte demandante formuló recursos de reposición y apelación en los que solicitó la nulidad del auto atacado y, en su lugar, se ordene la admisión de la demanda, reiteró para ello los hechos que la sustentan, aunque no hizo alusión a los posibles errores en que pudo incurrir la decisión apelada, que amerite su revocatoria.

4.- Reiterando las razones que sirvieron de base para rechazar la demanda, mediante proveído del 6 de octubre de 2021 el Juez 27 Civil

Municipal , mantuvo la decisión atacada y concedió, en el efecto suspensivo la apelación formulada, añadiendo que si bien la acción se basa en la cesión que comprendió el 25% de una universalidad de bienes, ésta comprende a su vez inmuebles determinados de los que se requería conocer su valor, además que las pretensiones formuladas no tienen la capacidad de resolver de fondo el asunto.

CONSIDERACIONES

1.- Además de las reglas generales de competencia, enmarcadas en los artículos 15 y siguientes del Código General del Proceso, tenemos que la cuantía de los asuntos se ha establecido para designar competencia a los diferentes despachos de la Rama Judicial que operan en el territorio nacional.

Por su parte, el inciso segundo del artículo 29 de la misma obra señala que las reglas de competencia por razón del territorio están subordinadas a las establecidas por la materia y el valor.

3.- En el *sub-lite*, de acuerdo con las normas antes citadas, y bajo todo el marco que depara la competencia de determinada especialidad o categoría de juzgado para conocer un proceso, no se vislumbra ninguna irregularidad relacionada en el auto inadmisorio del 24 de febrero de 2021, encaminado a obtener de la parte actora, los certificados catastrales de los inmuebles y demás bienes que habrían podido corresponder a la demandada Nubia María Bernal dentro de la sucesión intestada de su progenitora, en aras de concretar económicamente las pretensiones, ajustar la demanda al tipo de acción añorada y, de paso, verificar la competencia del Juzgado 27 Civil Municipal de Bogotá.

Lejos de proceder en tal sentido, la apoderada de la parte actora en dos escritos se ocupó de aclarar el porqué de la acción, cómo se sustentaban las pretensiones y ajustó lo que creyó pertinente respecto de los hechos a manera de alegatos, actuación muy temprana para esta etapa del asunto, cuando se requería ajustar el *petitum* del libelo y conocer los certificados que ayudaran a determinar el valor de los bienes cuyo 25% constituyen la base del proceso. En el segundo de ellos, la parte demandante, aportó derechos de petición, encaminados a obtener los certificados catastrales correspondientes, sin adjuntar en debida forma los documentos requeridos, o sin enunciar en la demanda la imposibilidad de aportarlos porque los predios se encuentren bajo la titularidad de terceros, lo que significa que los escritos presentados por la parte actora no lograron satisfacer los requerimientos del Juzgado 27 Civil Municipal.

En suma, de las actuaciones conocidas por esta Sede Judicial, amén de la alzada subsidiariamente formulada, se verifica que la parte actora no cumplió la carga procesal impuesta por el juzgado remitente, cuyas exigencias no ameritan ningún reproche, pues se ajustan a la ley procesal, lo que da lugar a confirmar la decisión apelada.

Ahora, en lo que atañe a la otra causal de inadmisión, la aclaración de las pretensiones de la demanda, es innecesario ahondar en algún análisis comoquiera que bastó la ausencia de los documentos que soportaran el

avalúo de los bienes sobre el cual podía establecerse el valor de las pretensiones, para rechazar la demanda.

Asimismo, es necesario precisar que el recurso de apelación fue establecido por el legislador para que el superior jerárquico estudie la decisión atacada y la confirme o revoque, según corresponda, y no para anularla, pues la nulidad está sustentada en otras normas y requiere del cumplimiento de especiales causales.

4.- Por lo tanto, se confirmará la providencia atacada por encontrarla ajustada a derecho, y se abstendrá de condenar en costas por no aparecer causadas, conforme el artículo 365 *ib*.

Por lo discurrido, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada por el Juzgado 27 Civil Municipal de Bogotá el 15 de julio de 2021, mediante la cual rechazó la demanda, de acuerdo con lo consignado en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias al juzgado remitente. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No.35 fijado el 1 de ABRIL de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

Luis German Arenas Escobar
Secretario

Car

Firmado Por:

Claudia Mildred Pinto Martinez

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23d0e738e242451568759a43e53567b489a7a7c002d6471a349b143b08c55727**

Documento generado en 31/03/2022 11:35:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>